



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1285/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia sin número, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000), y su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Julia Vilorio Carela, señores Andrés Vilorio, Cristino Vilorio, Rosa Vilorio y Félix Vilorio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de octubre de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 316 y 762 del Distrito Catastral No. 38/17va. Parte del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

1.2. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señores Rosa Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Cristino Vilorio, mediante los Actos núm. 742/23, 744/23 y 745/23, respectivamente, todos del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. Los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio interpusieron el recurso de revisión constitucional contra la sentencia antes descrita, mediante escrito depositado, el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido al Tribunal Constitucional, el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Eufemio Vilorio Sosa, Clara Vilorio Sosa, Rubén Vilorio Sosa, Valencio Vilorio Sosa, Pedro Vilorio Sosa y Eusebio Vilorio Sosa, mediante Acto núm. 767/16, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial, Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Julia Vilorio Carela, señores Andrés Vilorio, Cristino Vilorio, Rosa Vilorio y Félix Vilorio, con base a los motivos siguientes:

Considerando, que, en la especie, el Tribunal a-quo admitió la eficacia probatoria de las actas, sobre el fundamento de que las personas que le solicitaron su inclusión como herederos del finado Félix Vilorio, demostraron ser hijos reconocidos de éste; que esos motivos, en la especie, justifican lo decidido al respecto, pues los recurrentes se han limitado a afirmar la no credibilidad de las referidas actas, alegando

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los recurridos eran hijos legítimos de Clodomiro Tiburcio y no de Félix Vilorio, a quien el primero, agregan, otorgó poder verbal para que hiciera las declaraciones de nacimiento de sus hijos, sin que el Oficial del Estado Civil consignara esa situación, pero;

Considerando, que, en el expediente de que se trata no consta que los recurrentes hayan aportado ninguna prueba de sus alegatos y de la no veracidad del contenido de las actas, ya que basta que ellas contengan la confesión inequívoca de paternidad de la persona que hizo la declaración, puesto que esa confesión de paternidad es declarativa e irrevocable y el reconocimiento que ello implica en ese caso, sólo podría ser impugnado mediante la prueba de la no paternidad, esto es, mediante la prueba de que se trata de un reconocimiento falso o complaciente, contrario a la realidad; que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, el artículo 31 de la Ley No. 659, ya citada, (...);

Considerando, que por todo cuanto ya se ha dicho en oposición a los alegatos de los recurrentes, es preciso reconocer que el Tribunal Superior de Tierras, lejos de incurrir en los vicios señalados por ellos en sus dos medios de casación, dio la motivación suficiente y necesaria para fundamentar su decisión e interpretó como corresponde los documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, que por consiguiente, hizo una correcta aplicación de la ley al declarar, mediante su sentencia que ha dado origen al recurso de casación que ahora se examina, que, además de la hija legítima Julia Vilorio Carela, tienen también calidad para recoger los bienes relictos del finado Félix Vilorio, sus seis hijos naturales reconocidos, nombrados Valencio, Eufemio, Clara, Eusebio, Rubén y Pedro Vilorio Sosa, en la proporción de una octava (1/8va.) parte, para cada uno, recurso que, por tanto, es preciso rechazar por carecer de fundamento y porque en el expediente relativo al caso de que se trata,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existe documento alguno que demuestre que contra las actas de nacimiento se iniciara el procedimiento de inscripción en falsedad a los fines de contradecir la fe que debe serle atribuida a lo expresado en el fallo impugnado respecto del único dato controvertido en el caso, relativo a la identidad de los padres de los recurridos, la cual quedó ampliamente establecida en la instrucción de la causa, como ha podido comprobarlo ésta Corte al examinar el expediente del Tribunal de Tierras, que ha sido solicitado para su estudio;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio, al interponer su recurso en contra de la sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, solicitan que se ordene nuevamente el conocimiento del asunto, así como que se ordene la partición de los bienes inmuebles y cualquier otra medida para proteger su derecho de propiedad; arguye esencialmente lo siguiente:

5- A que la sentencia impugnada nunca ha sido notificada legalmente a los denunciantes, razón por la cual desconocían la existencia de dicha sentencia, así como también del recurso de casación que dio origen a dicha decisión, de donde se infiere que han sido víctima de una acción dolosa fraudulenta y por consiguiente sus derechos constitucionales han sido violado, como es el sagrado derecho a la defensa y al derecho a la propiedad inmobiliaria titularizada la cual goza de imprescriptibilidad, conforme al artículo 51 de la nuestra Constitución y la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario, razón por la cual procede revisar la u-supra sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6- A que del examen a la primera página de la Sentencia sin número de fecha dos (2) de Febrero del dos mil (2000), emitida por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, se puede precisar que los números de cedulas de identidad personal, con los cuales dicha abogada que se abrogo la representación de mis patrocinados los identifico ante los jueces que integraban Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para el momento, estos números de cedulas no coinciden con los numero (sic) que ciertamente corresponden a la cedulas de identidad y electoral de los señores Cristino Vilorio; Rosa Vilorio, Félix Vilorio. En ese sentido anexamos copias de las cedulas de identidad personal de los accionantes en revisión constitucional: (...)

7- A que del examen a la página Núm. 10, y siguientes de la Sentencia sin número de fecha dos (2) de Febrero del dos mil (2000), emitida por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, se demuestra que los jueces del tribunal de alzada que dictaron la referida decisión impugnada, comprobaron que los bienes objetos del litigio sometidos antes sus consideraciones pertenecían a una comunidad de bienes conjúgales perteneciente a los finados esposos Félix Vilorio y Saturnina Carela, que los mismo eran son susceptible de una partición y liquidación entre los esposos, previo a ordenar cualquier otra partición entre los descendientes de los antes mencionados esposos, titulares de los bienes en cuestión, al decir, vale Transcripción de los magistrados: (...).

8- A que en el plano interpretativo de la referida sentencia se puede colegir respecto a los medios de casación propuesto por la Licda. María Altgracia García Medina a toda luce se observa un ejercicio desleal

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en detrimento de los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio, que lo único que con esto se perseguía era obtener un sentencia del tribunal de alzada para que de esa manera los accionante quedaran inhabilitado para reclamar los derechos de propiedad que le corresponden a su extinta abuela Saturnina Carela dueña en común de los bienes conjúgales y madre de Julia Vilorio Carela única hija del matrimonio. (...)

20- A qué, en virtud a lo dispuesto en los numerales 2,4 y 10 del artículo 69 de la constitución de la Republica Dominicana, toda persona tiene derecho a ser oída con respecto a la garantías (sic) judiciales que le asisten en pro de un efectivo ejercicio de su derecho de defensa como consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, observándose para ellos las normas relativas al debido proceso de ley características de cada caso, garantías esta que también se encuentran consagradas en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos en su artículo 14.3 y la convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1.

4.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: Admitir como bueno y valido tanto en la forma como en el fondo la presente acción en revisión constitucional incoado en contra Sentencia Sin Numero de Fecha 2 de Febrero del 2000, Emitida por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por la razones especificadas en el cuerpo de la presente instancia.

SEGUNDO: Ordenar el nuevamente el conocimiento del asunto, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a los derechos fundamentales que han sido violado en la indicada decisión impugnada conforme al control preventivo de la constitucionalidad, a través del poder difuso contenido en el artículo 188 de nuestra constitución.

TERCERO: Ordenar la partición de los bienes inmobiliarios fomentados por la comunidad conyugal de los finados esposo Félix Vilorio y Saturnina Carela, relativa a la parcela No. 316-B, del Distrito Catastral No. 38/17va; y Parcela No. 762, D.C. No. 38/17va., ambas situada en el Municipio de El Seibo, en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) en beneficio de los sucesores del finado Félix Vilorio y el otro cincuenta por ciento (50%) en beneficio de la única sucesora de la fallecida Saturnina Carela, para ser entregado en manos de los accionantes, en representación de su finada madre Julia Vilorio Carela única hija del matrimonio.

CUARTO: Ordenar de Oficio Cualquier medida consagrada en nuestra institución jurídica tendiente a proteger y resguardar el derecho de propiedad de la finada esposa Saturnina Carela relativa al derecho a la propiedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, señores Eufemio Vilorio Sosa, Rubén Vilorio Sosa, Eusebio Vilorio Sosa, Pedro Vilorio Sosa, Valencio Vilorio Sosa y Clara Vilorio Sosa, depositaron su escrito de defensa, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), solicitando que se declare la inadmisibilidad del presente recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de revisión, argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que dicen los apelantes Cristino Félix y Rosa Vilorio, mediante el acto del recurso No. 767 - 2016 , de fecha 20 de Abril del año 2016, que la sentencia, de fecha 2/2/2000, que ordeno (sic) la partición entre los hijos del finado FÉLIX VILORIO, Es violatoria a la constitución Dominicana, en sus (sic) artículo 51, es contraria a la ley, ya que ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente; pero resulta honorables que los apelantes puede hacer de todos incluyendo desnaturalizar la sentencia apelada, y es que aun así esta fuera, de plazo el referido recurso y es tardío;(...)

ATENDIDO: Dicen los demandantes que la sentencia de fecha 2-2-2000, dictada por la Cámara de Tierras, laboral, Contenciosa Administrativo y Contencioso Tributario de la honorable Suprema Corte de Justicia que nunca han visto la sentencia, pero después de haber pasado dieciséis años, y haber recibidos la partes de los bienes o parcela 316-B y 762 del Distrito Catastral No 38/17va del municipio del SEIBO. Los que quieren tratar de cambiar la naturaleza de un hecho consumado hace más de quince años, alegando ahora violación de derecho fuera de plazo, y sin sentido legal, con el único objetivo de alegar Ignorancia (sic).

ATENDIDO A que al momento de que emitida la sentencia de fecha 2-2-2000, por la honorable Suprema Corte de Justicia, no existía, el tribunal constitucional, porque los hoy recurrente debieron en ese Entonces solicitar dicha revisión por ante ese mismo tribunal, y no ahora dieciséis, año después de haberse realizado dicha partición (sic).

5.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluyó en el siguiente tenor:

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal El recurso de Revisión contentivo en el Acto No. 767-2016, de fecha 20 de Abril del año 2016, ejercido por los recurrentes Cristino, Félix, y Rosa Vilorio contra la Sentencia, de fecha 2/2/2000, rendida por los Jueces de la cámara de tierras Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Condenar a los apelantes Cristino, Félix, y Rosa Vilorio, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Jiménez Valez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Sentencia sin número recurrida en revisión constitucional, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero de dos mil (2000).
2. Actos núm. 742/23, 744/23 y 745/23, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio,

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia antes mencionada.

4. Acto núm. 767/16, instrumentado el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. Escrito de defensa presentado por los señores Eufemio, Rubén, Eusebio, Pedro, Valencio y Clara, todos de apellidos Vilorio Sosa depositaron su escrito de defensa, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

6. Escrito de oposición al escrito de defensa depositado, el cuatro (4) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con la demanda en inclusión de herederos dirigida al Tribunal Superior de Tierras, interpuesta por los señores Valencio, Eufemio, Clara, Pedro y Rubén Vilorio Sosa, en relación con las Parcelas Núm. 316 y 762, del Distrito Catastral No. 38/17va. Parte del municipio El Seibo. Al efecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión Núm. 1, del veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), que:

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. declaró su incompetencia para conocer la instancia de corrección de error de la señora Benita Carela con relación a dicha pacerla y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras;
- ii. ordenó el desglose del expediente relativo a nulidad de deslinde de dicha parcela, perseguida por el doctor Alcibiades Escotto Veloz;
- iii. declaró que además de la hija legítima, Julia Vilorio Carela, también tenían calidad para recibir los bienes relictos del finado Félix Vilorio, sus seis hijos naturales reconocidos nombrados Valencio, Eufemio, Clara, Eusebio, Rubén y Pedro Vilorio Sosa, en la proporción de una octava (1/8va.) para cada uno;
- iv. ordenó

(...) dentro de la Parcela Núm. 316-B, del Distrito Catastral Núm. 38/17va. Parte, del municipio de El Seybo, la transferencia de la cantidad de 00Has., 22 As. 01 Cas., equivalentes a 3.50 tareas de los derechos pertenecientes al señor Pedro Vilorio Sosa en favor de la señora Rosa Mercedas y la transferencia de la cantidad de 00 Has. 31 As., 44.3 Cas., equivalente a 5 tareas, de los derechos pertenecientes al señor Eusebio Vilorio Sosa, en favor de los señores Blas Mata y Rosa Mercedes;

- (v) ordenó al registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 88-3 y 85-58, que amparaban respectivamente las Parcelas Núm. 316-B y 762, y

(...) la expedición de otros nuevos, en la forma y proporción que se indica a seguidas: Parcela No. 316-B. Área: 05 Has., 55 As., 68 Cas.; 01 Has., 38 As., 92 Cas., en favor de la señora Julia Vilorio Carela,

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 1380, serie 27, domiciliada y residente en la sección Vicentillo del municipio de El Seybo, R.D.; 00 Has., 69 As., 46.0 Cas., en favor del señor Eufemio Vilorio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 22731, serie 27, domiciliado y residente en la sección Vicentillo, El Seybo, R. D; 00 Has., 00 Has., 69 As., 46.0 Cas., en favor de la señora Clara Vilorio Sosa, de generales ignoradas; 00 Has., 69 As., 46.0 Cas., en favor del señor Rubén Vilorio Sosa, de generales ignoradas; 00 Has., 69 As., 46.0 Cas., en favor del señor Valencio Vilorio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 174082, serie 1ra., domiciliado y residente en la sección Vicentillo, El Seybo, R.D.; 00 Has., 47 As., 45.0 Cas., en favor del señor Pedro Vilorio Sosa, dominicano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula de identidad personal No. 24615, serie 27, domiciliado y residente en la avenida Estados Unidos, Mirador del Este, Santo Domingo, D. N.; 00 Has., 38 As., 01.7 Cas., en favor del señor Eusebio Vilorio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal No. 24615, serie 27, domiciliado y residente en el Paraje Palo Seco de la sección San Francisco del municipio de El Seybo, R. D.; 00 31 As., 44.3 Cas., en favor de los señores Blas Mata, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 11587, serie 27 y Rosa Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 12734, serie 27, domiciliada y residente en el Paraje Limoncillo, sección San Francisco, municipio de El Seybo, R. D.; 00 Has., 22 As., 01.0 Cas., en favor de la señora Rosa Mercedes, de generales anotadas; se hace constar la existencia de un contrato de arrendamiento, otorgado por el señor Eufemio Vilorio Sosa a favor de la señora Rosa Mercedes,

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la cantidad de 00 Has., 18 As., 86.6 Cas., equivalentes a 3 tareas de terrenos y sus mejoras de cacao, café, árboles frutales y una casa de madera criolla, techada de zinc y pisos de cemento, dentro de la Parcela No. 316 del Distrito Catastral No. 38/17va. parte, del municipio de El Seybo, por el término de 10 años, a cumplirse el 18 de julio de 1993; Parcela No. 762. Área. 01 Has., 09 As., 14 Cas. 00 Has., 27 As., 28.50 Cas., en favor de la señora Julia Vilorio Carela, de generales anotadas; 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Eufemio Vilorio Sosa, de generales anotadas; 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor de la señora Clara Vilorio Sosa, de generales anotadas, 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Rubén Vilorio Sosa, de generales anotadas: 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Valencio Vilorio Sosa, de generales anotadas, 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Pedro Vilorio Sosa, de generales anotadas, 00 Has., 13 As., 64.25 Cas., en favor del señor Eusebio Vilorio Sosa, de generales anotadas.

Inconforme con la decisión, la señora Julia Vilorio Canela interpuso un recurso de apelación que fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras, el que fue rechazado mediante la sentencia sin número, dictada el dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) y confirmó la decisión apelada haciendo modificaciones en su dispositivo.

Posteriormente, los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio, en su calidad de sucesores de Julia Vilorio, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de febrero del dos mil (2000). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, debiendo revisar en primer lugar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), *(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), es calendario y franco, lo que quiere decir que para calcular este, son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo o festivo; y, a razón de la distancia, en virtud del criterio establecido en la Sentencia TC/1222/24¹, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.3. El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia núm. TC/0109/24, adoptó el criterio de que *...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal*; además, que el cómputo del indicado plazo para recurrir inicia a partir de la notificación de la sentencia, como señala el texto legal correspondiente, o desde el momento en que la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de ella².

9.4. La parte recurrida solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión por extemporáneo, en razón de que la sentencia impugnada, del dos (2) de febrero del dos mil (2000), la cual ordenó la partición de los bienes relictos del fallecido Félix Vilorio, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue ejecutada. Además, fue notificada mediante Acto núm. 440-2014, del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), y el recurso se interpuso en el año dos mil dieciséis (2016, es decir, de forma tardía.

9.5. La parte recurrente depositó escrito de oposición en relación con el

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0109/24, TC/0195/25, TC/0309/25/TC/0351/25.

² Criterio contenido en las Sentencias TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0224/16, TC/0502/17, TC/0161/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa, indicando que la referida sentencia se dice haber sido notificada por Acto núm. 440-2014, del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014); sin embargo, al señor Cristino Vilorio no le fue notificado dicho acto, y que los señores Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio no figuran como habiendo recibido notificación de dicho fallo.

9.6. En esta atención, del examen de las piezas que obran en el expediente consta el Acto núm. 440-2024, instrumentado y notificado, el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), por Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante el cual los señores Eufemio, Eusebio, Valencio, Pedro, Rubén y Clara, todos de apellidos Vilorio Sosa, notificaron en su domicilio a Cristino Vilorio, quien recibió en su persona, entre otros documentos, copia de la sentencia del dos (2) de febrero del dos mil (2000), de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso.

9.7. No obstante, de las demás piezas que constan en el expediente se verifica que no hay constancia del acto de notificación del fallo, objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a los demás recurrentes, Félix Cedano y Rosa Vilorio.

9.8. En ese orden, con relación al recurrente Cristino Vilorio, desde la fecha de la notificación de la sentencia impugnada seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) hasta el día de la interposición del recurso de revisión (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) ha transcurrido un plazo mayor de treinta (30) días al que dispone el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que su recurso devendría extemporáneo. No obstante, en la especie, es necesario hacer las precisiones que se expondrán a continuación.

9.9. Conforme se advierte de la síntesis del conflicto contenida en esta decisión, se trata de una demanda en partición de bienes sucesorios del *de cuius*

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Félix Vilorio. En curso de la misma, los señores Valencio, Eusebio Eufemio, Clara, Pedro y Rubén Vilorio Sosa demandaron su inclusión en su condición de herederos. Dicho pedimento fue acogido y posteriormente confirmado por las jurisdicciones superiores. Por esto, nos encontramos ante una demanda con un objeto indivisible.

9.10. En este tipo de demandas, este Tribunal Constitucional ha asumido el criterio siguiente: [...] *cuando en un proceso judicial se encuentran involucrados varios demandantes o demandados en una relación jurídica indivisible, la causa debe ser examinada en su conjunto para garantizar la correcta aplicación del derecho y la tutela judicial efectiva. [...].*³

9.11. En casos como el de la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

Ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.⁴ Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o

³ Sentencia TC/0330/25, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

⁴ Sentencia núm. SCJ-PS-22-3066, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

9.12. En ese orden de ideas, la parte recurrida solo notificó la decisión impugnada a uno de los recurrentes, Cristino Vilorio, cuando el objeto de la demanda es único e indivisible, incurriendo así en una falta procesal. Por tanto, el recurso de revisión interpuesto por Félix Cedano y Rosa Vilorio (no notificados en la decisión impugnada) le beneficia a Cristino Vilorio, en virtud del principio de indivisibilidad. Esto así, a fin de garantizar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, pues, en caso de que el recurso sea admitido y el litigio sea conocido, eventualmente, la sentencia a intervenir podría surtir efecto jurídico sobre este.

9.13. Por tanto, en este caso ha sido satisfecho el requisito del plazo contenido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.14. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

En la especie, se advierte que la decisión, cuya nulidad se pretende por medio del presente recurso de revisión constitucional, fue rendida por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000); esto es, antes de la fecha de proclamación de la vigente Constitución de la República.

9.15. El artículo 277 de la Constitución establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional (...).

9.16. El tribunal, desde su Sentencia TC/0063/12⁵, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), asumiendo este mandato imperativo de

⁵ Véanse por igual las sentencias siguientes: TC/0074/13, TC/0093/13, TC/0559/17 y TC/0093/19.

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza constitucional, ha declarado inadmisible todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuya sentencia objetada esté datada con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de nuestra Carta Magna. Asimismo, en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal señaló:

En cuanto a la violación del artículo 277 de la Constitución, es preciso señalar que esta disposición establece los parámetros temporales y materiales del ejercicio de la potestad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales. En efecto, con relación a los primeros, dicho artículo 277, al igual que el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, determina la extensión de la competencia ratione temporis de dicho ejercicio...En consecuencia, las citadas disposiciones fijan y limitan taxativamente dicho ámbito temporal a las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada y entró en vigencia la Constitución de la República. De modo que las decisiones que hayan sido dictadas con anterioridad a esa fecha no pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, por mandato expreso y categórico de las disposiciones transcritas (...)

9.17. En tal virtud, y al advertirse que la decisión cuya nulidad se persigue fue dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000), procede, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso por no cumplirse con el requisito temporal para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional exigido por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio, y a la parte recurrida, Eufemio Vilorio Sosa, Clara Vilorio Sosa, Rubén Vilorio Sosa, Valencio Vilorio Sosa, Pedro Vilorio Sosa y Eusebio Vilorio Sosa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2025-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristino Vilorio, Félix Cedano Vilorio y Rosa Vilorio contra la Sentencia sin número, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria